
**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE APRUEBA EL
PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN P.O. 9.2 INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL CON EL OPERADOR DEL SISTEMA**

Nº Expediente: DCOOR/DE/002/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a **xx de xxxx de** 2020

La Sala de la Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.b de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-ley 1/2019 y desarrollada a través de la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.1 de dicha Circular, acuerda emitir la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-Ley 1/2019, en su artículo 7, acerca de la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, determina en su apartado primero la potestad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de establecer, mediante circular, las

metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico.

En fecha 2 de diciembre de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema.

La Circular 3/2019, en su artículo 5, establece que el operador del sistema deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea. Asimismo, en su artículo 21, establece que el operador del sistema, de manera acordada con los gestores de la red de distribución, aplicará los requisitos organizativos y contemplará las funciones y responsabilidades relacionadas con el intercambio de datos relativos a la seguridad del sistema entre instalaciones de generación y demanda y gestores de la red que se determinen según lo dispuesto en el artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad (SO GL).

Segundo. El artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/1485, establece que las propuestas relativas a las condiciones o metodologías relativas a los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades en relación con el intercambio de datos sobre la seguridad de la operación, de conformidad con su artículo 40, apartado 6, deberán ser aprobadas por todas las autoridades reguladoras de la Unión, pudiendo un Estado miembro formular sus observaciones a la autoridad reguladora pertinente.

El día 23 de enero de 2019 se aprobó mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la Propuesta de todos los gestores de la red de transporte de los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades en relación con el intercambio de datos sobre la seguridad de la operación (KORRR) prevista en el Reglamento (UE) 2017/1485.

En las KORRR se recogían ciertos aspectos, como el modelo de intercambio de datos, que deberían ser determinados a nivel nacional y aprobados por la autoridad reguladora competente.

A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó el 13 de noviembre de 2019 la Resolución por la que se aprueban las especificaciones para la implementación nacional de la metodología prevista en el artículo 40.6 del Reglamento (EU) 2017/1485.

En esta Resolución se establecía, como aspecto principal, un modelo de intercambio de datos que otorga libertad para escoger la vía de intercambio de información con el operador del sistema y los Gestores de Red de Distribución (GDR) a los Usuarios Significativos de Red (USR) y centros de control de generación y demanda que los representen, pero manteniendo, a la vez, la posibilidad para la generación conectada a redes de distribución de poder enviar la información a través de la plataforma que el operador del sistema tiene habilitada actualmente al efecto. Asimismo, se requería al OS la realización de los estudios pertinentes de cara a flexibilizar los requerimientos de comunicaciones para los centros de control, debiendo el OS presentar una propuesta de modificación de los procedimientos de operación vigentes en un plazo de 6 meses.

En consideración de todo el desarrollo normativo de carácter nacional descrito anteriormente se hace necesaria la elaboración del Procedimiento Operativo 9.2 (P.O. 9.2) «Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema».

Tercero. El operador del sistema sometió a consulta pública, a través de su web, su propuesta del nuevo P.O. 9.2, desde el 7 de abril de 2020 hasta el 6 de mayo de 2020.

En fecha 14 de mayo de 2020, tuvo entrada en la CNMC escrito del operador del sistema, por el que remitió propuesta del P.O. 9.2, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Circular 2/2020, de 9 de enero. El escrito se acompañó del documento *Especificación técnica: Enlaces para el intercambio de información en tiempo real con el OS* y los comentarios de once agentes recibidos durante el período de consulta pública del operador.

Con fecha 17 de julio de 2020, y de acuerdo con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se envió al Consejo Consultivo de Electricidad la “Propuesta de Resolución por la que aprueba la adaptación del procedimiento de operación 9.2 *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema*”

Asimismo, en fecha 17 de julio de 2020, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que formularan sus alegaciones antes del 15 de septiembre.

Con fecha 17 de julio de 2020, fue remitida esta propuesta a la Dirección General de Política Energética y Minas para que aportaran sus comentarios al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial para aprobar este procedimiento

La Circular 3/2019, en su artículo 5, establece que el operador del sistema deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea, entre otros, en lo relativo a la gestión de la operación del sistema.

El objetivo principal de esta propuesta de P.O. 9.2 es recoger en su contenido los requisitos establecidos en la Propuesta de todos los gestores de la red de transporte de los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades en relación con el intercambio de datos sobre la seguridad de la operación (KORRR), y en la Resolución de la CNMC para la implementación nacional de artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485.

Por otro lado, la Circular 3/2019, en su artículo 23, asigna a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la función de aprobar los procedimientos de operación derivados del desarrollo de dicha Circular.

La propuesta de este nuevo P.O. 9.2. recoge algunas de las disposiciones del P.O. 9 actualmente en vigor relativas al intercambio de información. A este respecto, cabe recordar que, tal y como se indicaba en el informe de la CNMC sobre la adaptación de los Procedimientos de Operación al Real Decreto de autoconsumo¹, el P.O. 9 incluye contenido cuya aprobación corresponde tanto al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como a la CNMC. Por ello, resulta necesario la redacción de unos nuevos procedimientos de operación, extractando las cuestiones derivadas del marco de la implementación nacional del artículo 40.6 del Reglamento 2017/1485, para evitar retrasos en su implementación y facilitar su adaptación a la normativa de aplicación. En concreto, la propuesta del nuevo P.O.9.2 remitida por el operador del sistema incluye información de medidas en tiempo real entre los sujetos y el operador del sistema, y se introducen las modificaciones pertinentes, principalmente en materia de

¹ https://www.cnmc.es/sites/default/files/2749864_1.pdf. Pág 13-14. “en este P.O. se recogen los intercambios de información necesarios para que el OS pueda llevar a cabo funciones muy diversas como la gestión del servicio de interrumpibilidad, la gestión de los sistemas de medidas de los sujetos, la gestión de la programación de la operación o la propia operación del sistema. Algunas de estas funciones, como las dos primeras citadas, corresponden al ámbito competencial del Ministerio para la Transición Ecológica, mientras que las dos segundas, al ámbito de la CNMC, en el marco de sus competencias previstas en los artículos 5.4.c) o 18.6.d) del mencionado Reglamento (UE) 2017/2195, y en el artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad.”

intercambio de información, de incorporación del almacenamiento y demanda, y de adaptación de los requisitos técnicos de conexión para los centros de control de generación y demanda, como desarrollo de la implementación nacional del artículo 40.6 del mencionado Reglamento. Por su parte, también se encuentra en tramitación el nuevo P.O. 9.1 “Intercambios de información relativos al proceso de programación”², que también consiste en una extracción de las disposiciones del actual P.O. 9.0 relativas a la programación, quedando pendiente la elaboración de un nuevo P.O. 9.3 con el intercambio de información de datos estructurales, y la revisión del vigente P.O. 9.0.

Segundo. Resumen de la adaptación propuesta

La presente resolución, en el anexo I, contiene el procedimiento de operación P.O. 9.2 remitido por el operador del sistema (OS). La propuesta recoge una modificación del apartado 8 y del anexo IV del actual P.O. 9, *Información intercambiada por el operador del sistema*.

Los cambios más relevantes introducidos por la propuesta frente a la regulación actualmente vigente son los siguientes:

- Se incluyen las definiciones de red observable del OS y red observable del gestor de la red de distribución, conforme a las recogidas en la propuesta de implementación nacional del Artículo 40.5 del SO GL. Esta definición está basada en lo establecido en el P.O. 8.1 *Definición de las redes operadas y observadas por el operador del sistema* y en la metodología para la coordinación de los análisis de seguridad de la operación, derivada de la aplicación del SO GL.
- Se incluye la definición de agrupación según el Real Decreto 413/2014.
- Se amplía el ámbito de aplicación a las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte o que participen en servicios de balance o cualquier otro servicio de respuesta de la demanda, y a las instalaciones de almacenamiento que participen en servicios de balance o cualquier otro servicio de respuesta de la demanda, en línea con lo establecido en la SO GL y en las Condiciones relativas al Balance.
- Se indica la fecha de aplicación del procedimiento de operación, estableciendo un plazo de tres años, ampliable si procede, para que los centros de control de generación y demanda, y las instalaciones de

² Las Condiciones relativas al Balance establecen en su artículo 30.2 un requerimiento al Operador del Sistema para lanzar a consulta pública una propuesta de adaptación de los procedimientos de operación. La consulta pública tuvo lugar del 23 de marzo al 30 de abril de 2020, y el 8 de junio de 2020 tuvo entrada en la CNMC la propuesta de adaptación en la que se encuentra el P.O. 9.1

demanda conectadas a la red de transporte con enlaces de comunicación con los centros de control del OS adapten dichos enlaces a los nuevos requisitos y especificaciones técnicas.

- Se establece la responsabilidad de los centros de control habilitados para el intercambio de información en tiempo real con el OS de garantizar la protección contra ciberataques, de acuerdo con la Resolución de la CNMC para la implementación nacional de artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485.
- Se incluye un apartado sobre la confidencialidad de la información, adaptándolas a lo requerido por la SO GL y por la Resolución de la CNMC para la implementación nacional de artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485.
- Se introducen las modificaciones necesarias para implementar el modelo de intercambio de información en tiempo real de las instalaciones y elementos de red conectados a la red de transporte o a la red de distribución, derivadas de la Resolución de la CNMC para la implementación nacional de artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485.
- Se modifican los requisitos técnicos de los centros de control habilitados para el intercambio de información en tiempo real con el OS, de acuerdo con la Resolución de la CNMC para la implementación nacional de artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485.

La propuesta es compatible con las directrices establecidas en la Propuesta de todos los gestores de la red de transporte de los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades en relación con el intercambio de datos sobre la seguridad de la operación (KORRR), así como con la Resolución de la CNMC para la implementación nacional de artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485.

Tercero. Consideraciones sobre las modificaciones propuestas

Tercero. 1 Sobre el ámbito de aplicación del Procedimiento de Operación

La propuesta de Orden Ministerial para la implementación del artículo 40.5 de la Directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, remitida para informe de la CNMC en abril de 2019, establecía el umbral a partir del cual las instalaciones estaban obligadas a remitir al operador del sistema información estructural, de medidas en tiempo real y programada. En concreto, fijaba el umbral en 1 MW de potencia instalada, en caso de instalaciones de generación.

Al encontrarse dicha propuesta pendiente de aprobación³, el ámbito de aplicación de la propuesta de P.O del operador del sistema hace referencia de forma genérica a aquellas instalaciones “*con obligación de envío de información en tiempo real al OS*”. A este respecto, se considera más adecuado introducir en este apartado una redacción que haga referencia a la implementación nacional el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485. En cuanto a las instalaciones de generación, se considera adecuado incluir adicionalmente en el P.O el umbral de obligación de información actualmente en vigor en el Real Decreto 413/2014 (también de 1 MW), a esperas del texto definitivo que resulte de la aprobación de la mencionada orden ministerial. Este mismo umbral se ha incluido también para las instalaciones de almacenamiento dándoles así, el mismo tratamiento que a las instalaciones de bombeo. Estas referencias, que no suponen un cambio en los sujetos a los que les resulta de aplicación este P.O. 9.2, simplemente vincula las piezas normativas entre sí, aportando claridad y evitando la necesidad de futuras modificaciones de los Procedimientos de Operación al ser modificada normativa competencia de otras entidades.

Por ello, se modifica el apartado 3 de la propuesta incluyendo estas referencias a la normativa comunitaria y a la obligación vigente y, se revisa el resto de apartados de la propuesta, donde se identificaban los sujetos obligados a la remisión de información.

Tercero. 2 Sobre la remisión de información de las instalaciones sin obligación de adscripción a un centro de control

La propuesta del OS contempla, en su apartado 7 que, en el caso de instalaciones sin obligación de adscripción a un centro de control de generación y demanda, las telemedidas en tiempo real podrán ser transmitidas a través de los centros de control de la empresa distribuidora, si así lo acordaran con ésta, o a través de un centro de control de generación y demanda habilitado para el intercambio de información en tiempo real con el OS.

A este respecto, se considera que la utilización de los centros de control de los gestores de la red de distribución para la remisión de la información no es coherente con la Resolución de la CNMC para la implementación nacional del artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485, en la que se establecía que todo intercambio de información debía realizarse a través de un centro de control de generación y demanda⁴. En particular, en la citada Resolución se indicaba que

³ https://www.cnmc.es/sites/default/files/2766324_4.pdf

⁴ En la actualidad, únicamente 65 instalaciones de producción de energía (que suman una potencia total de 150 MW) han optado por la opción de remisión de información a través de los centros de control de las distribuidoras.

“Esta Sala considera adecuado que no se utilicen los centros de control de la distribución para prestar el servicio de remisión de información al OS, en tanto que, en la actualidad, no existe un precio regulado para poder cobrar por dicho servicio y, su retribución queda incluida dentro de la retribución global de la actividad de distribución. Esta situación podría suponer, en el caso de que se produjera un desarrollo significativo de instalaciones en la red de distribución, una situación de ventaja competitiva para los centros de control de los distribuidores frente a los centros de control de generación-demanda.”

Por ello, se ha eliminado de la propuesta de P.O. del OS la opción de remisión directa de información en tiempo real al centro de control de distribución, debiendo realizarse siempre a través de un centro de control de generación y demanda habilitado para ello.

Tercero. 3 Sobre el plazo de adaptación

En la propuesta de P.O. 9.2 se establece un plazo de tres años, ampliable a través de una solicitud de prórroga por parte de los sujetos, para la adaptación de los centros de control y las instalaciones de demanda que tuvieran ya enlaces con los centros de control del OS.

Algunos sujetos han alegado en el trámite de consulta del operador del sistema que, dado el calado de los cambios a nivel de sistemas y los plazos tan extensos estimados para la realización de las pruebas, el plazo de 3 años puede no resultar suficiente. Otros sujetos han alegado que los centros de control que ya tuvieran establecidos enlaces de comunicación con los sistemas informáticos del OS previa aprobación del presente procedimiento de operación o las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte que ya estuvieran remitiendo la información directamente al centro de control del OS, deberían poder seguir operando con los actuales sistemas de comunicaciones.

Esta adaptación de los sistemas de comunicación presentada por el OS responde a una solicitud recogida en la Resolución de la CNMC para la implementación nacional del artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017, en respuesta a la solicitud realizada por los sujetos en el trámite de consulta de dicha Resolución. El objetivo de dicha adaptación era conseguir un ahorro de costes de mantenimiento respecto al coste de los enlaces empleados a día de hoy, no solo por el uso de tecnologías más modernas sino también por la existencia de un mayor número de proveedores para suministrarlas. Se entiende, por lo tanto, que la adaptación de los sistemas de los agentes implicados supondrá una mejora en costes. Por otra parte, el exigir la convivencia permanente del modelo vigente y del propuesto puede suponer una redundancia y una duplicidad de los costes. En este sentido,

teniendo en cuenta que además de los 3 años, el OS prevé la posibilidad de solicitud de prórroga en el caso de que no sea posible acometer las modificaciones en el tiempo previsto, esta Sala considera que la propuesta del OS es lo suficientemente amplia para facilitar la transición a los agentes.

Tercero. 4 Sobre la duración de las pruebas

El plazo de ciclo de pruebas recogido en las especificaciones técnicas que acompañan el P.O, prevén una serie de plazos que pueden alargarse en función *“del volumen de la información a intercambiar y por el número de solicitantes concurrentes”*. A este respecto, algunos sujetos indican que, mientras duren las pruebas y no se realice la puesta en producción del nuevo sistema, los centros de control previamente habilitados deberán incurrir en un coste extra, al tener que mantener en paralelo la configuración actual y la nueva.

A este respecto, se solicita al OS que revise, en la medida de lo posible, los plazos de realización de las pruebas previstos en las especificaciones técnicas, en tanto se vaya teniendo experiencia sobre la dificultad de las mismas, con el fin de minimizar el coste para los sujetos.

Tercero. 5 Sobre la información que debe remitir el OS a los distribuidores

El P.O. 9.2 contempla que, si se cumplen ciertas circunstancias establecidas en el documento, la información de las telemidas pueda ser reenviada por el OS a los gestores de la red de distribución. En cambio, en línea con lo identificado por algunos sujetos en el trámite de audiencia del operador del sistema, no se especifica en el documento la información del OS, que este debe enviar en tiempo real.

A este respecto, se considera adecuado modificar la propuesta de PO incluyendo un nuevo anexo (Anexo II) que recoja la información en tiempo real que deberá ser remitida por el OS a los gestores de la red de distribución, de tal forma que estos reciban un tratamiento homólogo al del OS en cuanto al intercambio de información. En particular, se recoge la información que el OS debe enviar a los distribuidores en tiempo real sobre i) Señalizaciones y medidas de los elementos de red e instalaciones de generación, demanda y almacenamiento pertenecientes a su red observable y ii) Señalizaciones y medidas de las instalaciones de generación, demanda y almacenamiento conectadas a la red del distribuidor.

Tercero. 6 Sobre el control de la calidad de la telemida de la demanda

Algunos sujetos han alegado en el trámite de consulta del operador del sistema que no consideran necesario la remisión de información individualizada de las energías horarias liquidables registradas en los equipos de medida de la demanda para que el operador del sistema pueda realizar un control de la calidad de la teledemanda.

A este respecto, teniendo en cuenta que el Anexo I de la propuesta ya contempla la remisión de información de teledemanda con carácter agregado/agrupado, se considera necesario incluir en el apartado 11.2 un párrafo indicando que el control de calidad se realizará agregado cuando la información de la teledemanda se remita de forma agregada, evitándose así la remisión de información individualizada innecesaria.

Asimismo, se incluye un mayor detalle en el anexo I del PO sobre el envío de la información en tiempo real de las instalaciones de producción o de generación asociada a autoconsumo para el caso de instalaciones individuales, que formen parte de una agrupación o bien que participen en servicios de balance de manera agregada, conforme a lo recogido en el Anexo II de la propuesta de PO 3.1 respecto a la estructuración de las unidades físicas de producción.

Tercero. 7 Otras Modificaciones del Anexo I

Se han introducido las siguientes modificaciones adicionales a la indicada en el apartado anterior sobre el Anexo I de la propuesta remitida por el OS:

- Con el objetivo de especificar todos los transformadores sujetos al intercambio de información de la red observable del OS, se han incluido a los transformadores de distribución en la lista de los transformadores conectados a la red observable del OS que deben enviar información en tiempo real.
- Pese a especificarse en el título del apartado 1.4, se ha detectado la falta del envío de la teledemanda de potencia reactiva de los condensadores. Se incluye, por tanto, esta información en el apartado correspondiente.
- Se recoge en un nuevo apartado la información de las instalaciones de almacenamiento que el OS necesita para llevar a cabo sus funciones.
- Se unifica en un único apartado la información a intercambiar correspondiente a las instalaciones de demanda y a las de almacenamiento, conectadas a la red de distribución y que participen en servicios de balance o en cualquier otro servicio de respuesta de demanda.

Tercero. 8 Sobre la entrada en vigor

La propuesta de P.O. 9.2 prevé que las instalaciones de producción y demanda, i) con obligación de envío de información en tiempo real al OS de acuerdo a la implementación nacional del artículo 40.5 del Reglamento (EU) 2017/1485, o ii) que participen en servicios de balance del sistema, remitan la información de acuerdo con unas determinadas especificaciones.

Sin perjuicio del plazo de 3 años de adaptación previsto en la propuesta de P.O. para los centros de control y las instalaciones que tuvieran ya enlaces con los centros de control del OS a estas nuevas especificaciones, el PO entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, con el fin de establecer las obligaciones de información para las nuevas instalaciones, especialmente instalaciones de demanda, que deseen participar en los mercados de balance.

A este respecto, cabe recordar que, de acuerdo con el desarrollo del Reglamento (UE) 2017/2195, las instalaciones de demanda deberían poder participar en estos mercados antes del 11 de diciembre de 2020⁵

Por otra parte, cabe recordar que esta propuesta de P.O. 9.2 viene a desarrollar lo previsto en la Resolución de la CNMC por la que se aprueban las especificaciones para la implementación nacional de la metodología prevista en el artículo 40.6 del Reglamento (EU) 2017/1485. En dicha Resolución, se fijó la fecha en la que surtiría efectos contemplando un plazo de adaptación de los sistemas de comunicación de doce meses desde la *entrada en vigor de la Orden del Ministerio para la Transición Ecológica para la implementación del artículo 40(5) de la directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad*, dado que se estimaba una inminente aprobación de dicha Propuesta de Orden. No obstante, a la fecha de elaboración de esta Resolución, tal y como se ha indicado anteriormente, esta Propuesta de Orden no ha sido publicada.

Dado que la propia propuesta de P.O. 9.2 ya contempla un plazo de adaptación de tres años y que no es posible retrasar la participación de la demanda en los

⁵ Las Condiciones de Balance a la que se refiere el artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico, fueron aprobadas por la CNMC mediante Resolución el 11 de diciembre de 2019. El citado Reglamento prevé un plazo para la implantación de las condiciones de balance aprobadas a nivel nacional de 12 meses. Una de las modificaciones introducidas en estas Condiciones era la introducción de la participación de la demanda en los mercados de balance, para lo que se requiere la revisión de la mayor parte de los procedimientos de operación, y entre ellos, de la aprobación y entrada en aplicación del P.O.9.2.

mercados de balance, resulta necesario modificar el *apartado segundo* de la Resolución de la CNMC por la que se aprueban las especificaciones para la implementación nacional de la metodología prevista en el artículo 40.6 del Reglamento (EU) 2017/1485, estableciendo su entrada en aplicación una vez surta efectos el procedimiento de operación de desarrollo correspondiente, es decir, a la entrada en vigor de este nuevo P.O. 9.2.

Adicionalmente, relativo a este aspecto, se ha modificado el punto 4. *Vigencia* de la propuesta del OS, dividiéndolo en dos nuevos puntos 11 y 12, relativos a la entrada en vigor y al plazo de adaptación de los sujetos respectivamente.

La presente resolución, en el anexo I, contiene el procedimiento de operación P.O. 9.2 remitido por el operador del sistema junto con los cambios introducidos (en modo de control de cambios) de acuerdo con las consideraciones anteriores.

RESUELVE

Primero. Aprobar el procedimiento de operación 9.2 *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema*.

Segundo. Modificar el apartado segundo de la Resolución de la CNMC, de 13 de noviembre de 2019, por la que se aprueban las especificaciones para la implementación nacional de la metodología prevista en el artículo 40.6 del Reglamento (EU) 2017/1485, que queda redactado del modo siguiente: “*Estas Especificaciones resultarán de aplicación una vez surta efectos el procedimiento de operación que las desarrolle*”.

Tercero. La presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO. Propuesta de P.O. 9.2. *“Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema”*

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN